



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: **SM-AG-35/2012**

PROMOVENTE: **ROBERTO GENEROSO
GARZA FRÍAS**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN**

MAGISTRADA PONENTE: **GEORGINA
REYES ESCALERA**

Monterrey, Nuevo León, veintiséis de julio de dos mil doce.

VISTO para acordar el presente asunto, expediente al rubro indicado promovido a fin de solicitar que se “reconsidere” el fallo dictado por esta Sala Regional el pasado dieciocho de julio, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-2032/2012; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el sumario, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan, ocurridos en el presente año:

1. Presentación de escritos. Los días tres y siete de mayo, once y diecinueve de junio, el promovente Roberto Generoso Garza Frías acudió ante la responsable a realizar diversas manifestaciones relacionadas con la elección de Diputado local de mayoría relativa, en el 06 distrito electoral en Nuevo León, a fin de participar en dicho proceso.

2. Respuesta. Mediante los oficios PCEE/404/2012, PCEE/692/2012 y PCEE/962/2012 de fechas nueve de mayo, quince y veintiuno de junio, respectivamente, el Comisionado Ciudadano Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dio contestación a

los planteamientos expuestos.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Interposición. En desacuerdo con lo anterior, el cinco de julio del año en curso, el promovente presentó ante la responsable el escrito de impugnación.

2. Ampliación de demanda. El día nueve siguiente, presentó escrito con la intención de ampliar y aclarar la demanda de juicio ciudadano.

3. Sentencia de Sala Regional. En fecha dieciocho de julio actual, este órgano jurisdiccional resolvió desechar de plano el juicio ciudadano interpuesto por Roberto Generoso Garza Frías, al considerar que la presentación del mismo se realizó de manera extemporánea acorde a los razonamientos vertidos en dicho fallo.

III. Asunto general SM-AG-35/2012.

1. Recepción. El veinticinco de julio posterior, se recibió el escrito signado por el promovente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

2. Turno. Mediante acuerdo de igual fecha, se ordenó turnar el expediente como asunto general a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para efectos de acordar lo procedente en términos de ley; determinación cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos a través del oficio TEPJF-SGA-SM-2872/2012; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación plenaria. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 193 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deduce que el pronunciamiento de los acuerdos y resoluciones, así como la realización de cuanta diligencia sea necesaria en su instrucción y determinación, son atribuciones originarias otorgadas a cada Sala, como órgano colegiado.

De igual forma, la propia ley también faculta a los Magistrados que la integran para que, de manera individual, puedan acordar y realizar las actuaciones procesales que se requieran a fin de poner el juicio o recurso en estado de resolución.

Aunque este último supuesto se presenta solamente en los asuntos donde la sustanciación se lleva a cabo de manera ordinaria, pues en aquellos otros en que surjan situaciones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, las decisiones quedan comprendidas en el ámbito de atribuciones de la Sala como autoridad colegiada y, entonces, la actuación del Magistrado que instruya se limita a formular un proyecto, el cual deberá someterse al Pleno para su aprobación y resolución, según se estipula en el numeral 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El referido criterio tiene apoyo, *mutatis mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar) en la jurisprudencia 11/99¹, Tercera Época, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

Así, al proceder al examen de las constancias que integran los autos del sumario, se estima que el supuesto procesal señalado se materializa en el presente caso, por lo que deberá resolverse atendiendo al contenido del acuerdo número *SM-1/2012* de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, en el que esta Sala Regional determinó que corresponde al Pleno resolver en sesión privada lo relativo al reencauzamiento de los medios de impugnación, por lo que al Magistrado Instructor que prevenga en el conocimiento del asunto, únicamente le corresponderá proponerlo en esos términos.

SEGUNDO. Consulta de competencia. De acuerdo al contexto que antecede, del análisis de las constancias que conforman el expediente de mérito, este órgano jurisdiccional advierte que Roberto Generoso Garza Frías, interpone un escrito innominado, en el cual, entre otras cosas, expresa:

“...
Que por medio del presente escrito acudo a solicitar SE RECONSIDERE el fallo dictado por esta Sala Regional el día 18 de Julio (Recibido el día 19) de mi demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** del expediente **sm-jdc-2032/2012**, en contra de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León por **NO OFRECER A LOS CIUDADANOS PROCEDIMIENTOS REALMENTE EFECTIVOS Y RÁPIDOS, ADEMÁS DE CONDICIONES GENERALES SIQUIERA MINIMAS DE IGUALDAD PARA LA COMPETENCIA POR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, y que para tal efecto solicito se considere lo siguiente:
(...)”

¹ Las jurisprudencias emitidas por este Tribunal Electoral, se encuentran visibles en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>.

TERCERO. Petición No Considerada. Me gustaría externar mi inconformidad con el fallo dictado a mi demanda porque siento no se está considerando mi estatus de simple ciudadano apolítico que sin el vasto entendimiento de la materia ni asesoría de grupo político alguno y, haciendo uso de mi derecho de petición solicité en su momento que ello fuera considerado.

(...)

Aunque entendiendo esto no es obligación ser atendido quise hacer esta petición precisamente porque es la sustancia o esencia de uno de mis reclamos por procedimientos sencillos y efectivos demandados en contra de la Autoridad Responsable y que ahora, con esta resolución emitida se extiende a este Tribunal Electoral. Con ello considero, no se ejercieron correctamente funciones jurisdiccionales para atender y resolver con prioridad preceptos fundamentales de derecho protegidos por nuestra Constitución Mexicana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y si al contrario, se centró el estudio en cuestiones de menor importancia y llegándose a cuestiones erradas.

(...)

CUARTO. Ampliación y Aclaración de Demanda. Por todos los actos antes expuestos me gustaría solicitar se reconsidere el argumento de no aceptar mi ampliación de la demanda con la fecha del día 09 de Julio, esto en aras de garantizar los derechos a una tutela judicial efectiva de defensa y audiencia, como fue correctamente señalado en un apartado de la sentencia; y que esto es, lo que tanto se ha solicitado y es que en otras materias del derecho el citado principio de preclusión bien pudiera cerrar la respectiva etapa el 10 de Julio que es cuando fue ordenada la integración del expediente y turnado el caso a la magistrada ponente y, para esa fecha ya estaba inserida la solicitud de ampliación.

(...)

POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A QUIEN CORRESPONDA ATENTAMENTE SOLICITO:

Único: Se tenga por hecha la solicitud e (sic) RECONSIDERACION del fallo emitido en mi demanda y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho.

...”

Del texto transcrito, se evidencia la intención del promovente de que se analice la posibilidad de “reconsiderar” la decisión adoptada por esta autoridad resolutora, misma que en términos del artículo 84, párrafo 1, de la ley adjetiva es firme y definitiva para todo efecto legal.

Conviene mencionar que el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Carta Magna, prevé el establecimiento de un sistema

de medios de impugnación cuyo objetivo primordial es garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, otorgando definitividad a las distintas etapas que conforman los procesos electorales.

En tal virtud, es claro que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada jurídicamente para emitir pronunciamiento alguno en relación con lo peticionado, atendiendo al principio general de derecho de que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones, de ahí que tampoco se cuenta con competencia para conocer y resolver lo conducente ante la inexistencia de precepto legal que así lo establezca.

En ese sentido, en aras de tutelar el acceso efectivo a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima procedente remitir los documentos que integran el presente asunto general a la Secretaría General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional, a fin de que por su conducto, previa copia certificada que se deje del mismo, lo remita a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para que sea dicha autoridad quien determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo anterior, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de la



Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer el asunto general identificado con la clave SM-AG-35/2012, conforme a los razonamientos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, se ordena remitir a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el original de la demanda y sus anexos, así como la documentación atinente, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dése de baja el expediente de los registros correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente, acompañando copia simple de este acuerdo; **por oficio**, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, párrafo 1 a 5, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron y firman los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal,

firmando para todos los efectos legales en presencia del
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS